

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1981-2018**

Lima, 08 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700070936, conteniendo el Informe de Instrucción N°846-2017-INAB-1, de fecha 28 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-INAB-1 del 02 de febrero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. Durante el 15 al 17 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote 8, de responsabilidad de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002609.

2. A través del Oficio N° 3096-2017-DSHL/JEE, notificado con fecha 26 de diciembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 846-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

Ítem N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1.	<p>Las dos bombas del sistema de agua contra incendio de las Baterías 1 y 2 no se encuentran Listados ni aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 mayo de 2017, se verificó que las dos motobombas de agua marca HALE, modelo FP 2000D, identificadas con los códigos MB 65 y MB 66, que abastecen el sistema de agua contra incendios, no son listadas ni aprobadas por UL y FM.</p> <p>No obstante, mediante escrito de registro N° 201700070936 de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada señala haber instalado una nueva motobomba 4,000 GPM y sistema de llenado de tanque de agua de 5M, sin embargo, no adjunta el medio probatorio correspondiente.</p> <p>Por tanto, no ha desvirtuado el supuesto incumplimiento advertido, conforme lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM</p>	<p>“Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios</p> <p>80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad la UL,FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI hoy INACAL.”</p>
2.	<p>No cuenta con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente, de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.</p>	<p>Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de</p>	<p>“Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1981-2018**

Ítem N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
	<p>Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 mayo de 2017, a las instalaciones del Lote 8, se observó que el sistema contra incendio no cuenta con certificación de recepción y pruebas de sus componentes con la asistencia de Osinergmin, pese a ser requerido, conforme consta en el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002609.</p> <p>Ante ello, la empresa fiscalizada mediante el escrito de registro N° 201700070936, de fecha 09 de junio de 2017, señala que se encuentra trabajando en la actualización del Estudio de Riesgo, así como en el Plan de Adecuación de IA Red Contra Incendio, entre otros aspectos. Asimismo, a través del escrito de registro N° 201700070936 de fecha 29 de agosto de 2017, señala que procederá con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente, de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM</p>	<p>contra incendio</p> <p>El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.”</p>
3.	<p>No cuenta con un sistema fijo de enfriamiento con rociadores para el techo de los tanques.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 mayo de 2017, se verificó que los tanques TK-30M4S, TK-30M5S, TK-10M6S, TK50M45S, TK-125M17S de la Batería 1 y los tanques TK-10M35S, TK-30M46S y TK-30M10S de la Batería 2, no cuentan con un sistema fijo de enfriamiento con rociadores para el techo de dichos tanques.</p> <p>Al respecto, la empresa fiscalizada mediante el escrito de registro N° 201700070936, de fecha 09 de junio de 2017, señala que considera para efectos de enfriamiento, el uso de monitores contra incendios, adecuadamente distribuidos, al no limitar la norma que, el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento, sea necesaria y únicamente con anillos aspersores, sin embargo, no acredita medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento advertido. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>Literal c) del Artículo 88° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM</p>	<p>“Artículo 88.- En los servicios de distribución del agua para protección de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán las siguientes disposiciones:</p> <p>c) En el techo de los tanques de líquidos Clase I y II con más de 1,000 metros cúbicos de capacidad, deberá existir un dispositivo rociador para su enfriamiento, cuando por cualquier motivo la temperatura se eleve de una forma anormal (en virtud de un incendio cercano, por ejemplo.”</p>

3. Mediante el escrito de registro N° 201700070936, de fecha el 04 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Oficio N° 3096-2017-DSHL/JEE.
4. El 01 de febrero de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-INAB-1. Mediante Oficio N° 495-2018-OS-DSHL/JEE de fecha 15 de febrero de 2018 se comunica a la empresa fiscalizada el mencionado informe final de instrucción concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formulen los descargos que estime pertinentes.
5. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio

alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.

6. Análisis de los Actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador

- 6.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80°, artículo 87° y literal c) del Artículo 88° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 6.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 6.3 Como se expresó en el numeral 5 de la presente Resolución, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento. En consecuencia, corresponde en este acto ratificar lo expuesto en cuanto al análisis de la responsabilidad de la empresa fiscalizada.
- 6.4 En conclusión se ha acreditado la comisión de los incumplimientos Ns° 1, 2, y 3, por cuanto la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** infringió lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80°, el artículo 87° y el literal c) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.10, 2.12.9 y 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, procediendo a determinar las sanciones correspondientes.

7. Determinación de las Sanciones:

- 7.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 7.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y al no haber realizado la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** los descargos al Informe Final de Instrucción N° 122-2018-INAB-1 de fecha 01 de febrero de 2018 se disponen las sanciones que se aplicarán respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1981-2018

Ítem N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Tipificación y Escala de Multas ¹	Sanciones Aplicables ²
1	Las dos bombas del sistema de agua contra incendio de las Baterías 1 y 2 no se encuentran Listados ni aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.	Numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM	2.13.10	Hasta 500 UIT CI, STA, SDA
2	No cuenta con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente, de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM	2.12.9	Hasta 300 UIT STA
3	No cuenta con un sistema fijo de enfriamiento con rociadores para el techo de los tanques.	Literal c) del Artículo 88° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	2.1.1	Hasta 42 000 UIT CIE, RIE, STA, SDA, PO

7.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁴
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁵

¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1981-2018**

- p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

- 7.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:
- 7.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 7.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: En el presente caso no considera el factor daño⁶, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 7.4.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 7.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento y Construcción por 1 días(73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional de Nivel 1 (Senior), Mecánico por 3 días	1 128.00	No aplica	233.50	244.73	1 182.24

criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁷ Fuente:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

Equipo / Servicio / Material: Adquisición de Bombas Contra Incendio Listada para Planta de Ventas Iquitos – Proceso por Competencia Menor - CME-0064-2011-OPS/PETROPERÚ (Agosto 2011).

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1981-2018**

(47\$US/h*8*3)					
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 3 días (28\$US/h*8*3)	672.00	No aplica	233.50	244.73	704.32
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 3 días (28\$US/h*8*3)	672.00	No aplica	233.50	244.73	704.32
Adquisición de dos bombas contra incendio listada	66 666.00	Enero 2018	226.55	244.73	72 018.23
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					9 068.92
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					6 393.59
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					6 834.06
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					22 199.20
Factor B de la Infracción en UIT					5.35
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					5.35

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁹ por el incumplimiento del numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((5.35 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{5.35 \text{ UIT}}$$

7.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 7.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 7.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño¹⁰, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 7.5.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 7.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

⁹ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/. 4,150 nuevos soles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1981-2018**

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

Presupuestos ¹¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Operaciones. Responsable de las operaciones. Se consideran 8 horas, efectivas, en 1 día de trabajo. (73 US\$/h*8h/día*1día)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad, encargado de verificar que se disponga de los equipos contraincendios normados. Se consideran 8 horas, efectivas, en 1 día de trabajo. (73 US\$/h*8h/día*1día)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Ingeniero de Proyectos, responsable del proyecto y encargado de coordinar la prueba e instalación de los equipos contraincendios normados. Se consideran 8 horas, efectivas, en 1 día de trabajo. (73 US\$/h*8h/día*1día)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 836.25
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 294.56
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 383.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 494.84
Factor B de la Infracción en UIT					1.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					1.08

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹³ por el incumplimiento del artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((1.08 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{1.08 \text{ UIT}}$$

¹¹ Fuente:

Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

¹² IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹³ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/. 4,150 nuevos soles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

7.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 7.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 7.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño¹⁴, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 7.6.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 7.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el literal c) del Artículo 88° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

Presupuestos ¹⁵	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.73	612.08
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 2 días (73\$US/h*8*1)	1 168.00	No aplica	233.50	244.73	1 224.17
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento y Construcción por 2 días(73\$US/h*8*2)	1 168.00	No aplica	233.50	244.73	1 224.17
Profesional de Nivel 1 (Senior), Mecánico por 7 días (47\$US/h*8*7)	2 632.00	No aplica	233.50	244.73	2 758.57
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 7 días (28\$US/h*8*7)	1 568.00	No aplica	233.50	244.73	1 643.40
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 7 días (28\$US/h*8*7)	1 568.00	No aplica	233.50	244.73	1 643.40
Instalación y Adquisición de 192 aspersores contra incendio listada 4.84 US\$ c/u para los 8 tanques	929.28	No aplica	211.08	244.73	1 077.44

¹⁴ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁵ Fuentes:

(1) Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

(2) Anexo 2.1 - Costos Unitarios - Contrato N° TER-MANT-007-2008.

¹⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1981-2018**

Fecha de la infracción y/o detección	Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción	10 183.24
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	7 179.18
Fecha de cálculo de multa	Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	7 673.78
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	24 926.86
Factor B de la Infracción en UIT	6.01
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	6.01

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹⁷ por el incumplimiento del literal c) del Artículo 88° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((6.01 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{6.01 \text{ UIT}}$$

8. En ese sentido, las sanciones a imponer han sido graduadas dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes, respecto de los numerales 2.13.10, 2.12.9 y 2.1.1 contenidos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los Incumplimientos N° 1, 2 y 3 mencionados en el numeral 2 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de cinco con treinta y cinco centésimas (5.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007093601

¹⁷ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/. 4,150 nuevos soles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007093602

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de seis con una centésima (6.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007093603

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a las empresas **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución,.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**